



Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Nariño
Despacho No. 1

AUTO ADMISORIO DE TUTELA
Aprobado Mediante Acta de Sala Extraordinaria No. 6
23 de enero de 2016

ACCIONANTE:	CEREIDA LILIANA GONZALEZ BENAVIDES
ACCIONADOS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	5200111020002017-00020-00
MAGISTRADA PONENTE:	GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

Sentido de la decisión: ADMITE la acción de tutela interpuesta, ordena la notificación a los sujetos procesales y el traslado a la entidad accionada, se decretan las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias y se admiten como tales las presentadas con el escrito de tutela, además se ordena la vinculación de los aspirantes inscritos en la Convocatoria regulada por la Resolución No. 332 de 2015, Convocatoria 051-2015, cargo: Profesional Universitario 3PU-17, proferida por la Procuraduría General de la Nación. Adicionalmente, se niega la medida provisional deprecada por la accionante.

1. El escrito de tutela

El día de hoy, fue allegada al Despacho la acción de tutela interpuesta por la señora **CEREIDA LILIANA GONZALEZ BENAVIDES** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se tutelén sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, debido proceso y acceso a cargos públicos, que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Lo anterior pues según lo narrado por la accionante, se encuentra participando en la Convocatoria No. 051-2015 regulada mediante la Resolución No. 332 de 2015, para el cargo de Profesional Universitario 3PU-17, proferida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Señala que una vez aprobó la prueba de conocimientos y la psicotécnica, se procedió a realizar la valoración de antecedentes, en la cual fue calificada con 0 puntos en el ítem de educación formal y con 32 puntos en el ítem de experiencia profesional, docencia y publicaciones.

Advierte que debido a su inconformidad con el puntaje otorgado, presentó la correspondiente reclamación señalando que no se había tenido en cuenta los estudios de posgrado por ella realizados, a saber, Especialización en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia, la cual le otorgaría 10 puntos y que tampoco se había tenido en cuenta parte de la experiencia laboral adquirida, esto es, 5 años que laboró en el Servicio Público de Alumbrado de Pasto SEPAL S.A., cuya constancia se encuentra debidamente anexada al proceso de inscripción, lo cual le otorgaría 8 puntos por cada año adicional completo al exigido como requisito mínimo, que para el cargo en mención es de 2 años.

Señala que mediante la Resolución No. 2739 del 27 de diciembre de 2016, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, resolvió su reclamación confirmando el puntaje inicial, señalando que el diploma de posgrado no fue escaneado con las correspondientes firmas, lo cual no fue indicado en la parte motiva de la valoración de antecedentes, pues se habría anexado a la correspondiente reclamación y, en cuanto a la valoración de la experiencia, señala solo se le valora un año de los cinco que certifica. Advierte que contra la referida Resolución, no procede recurso alguno, por lo cual, no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.



Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Nariño
Despacho No. 1

Sostiene que el promedio del porcentaje otorgado en la evaluación de antecedentes la deja por fuera del concurso de méritos causándole un grave perjuicio a sus aspiraciones laborales y su derecho a acceder a cargos públicos (Fls. 1-5 c.o.).

2. Requisitos de la solicitud de tutela y pruebas allegadas

Revisado el expediente se constata que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos formales exigidos por la Ley. Al escrito de tutela, se anexa: (i) copia del resumen de la inscripción en el concurso de méritos; (ii) copia simple de la constancia laboral aportada al proceso de inscripción; (iii) copia de la Resolución No. 2739 de diciembre de 2016, por la cual se resuelve su reclamación; (iv) copia de la reclamación presentada por la accionante y (v) copia del título de especialista de la accionante emitido por la Universidad Autónoma de Colombia (Fls. 6-14 c.o.).

3. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por lo que resulta pertinente admitir su trámite, particularmente por encontrarse involucradas entidades del Orden Nacional.

4. Vinculación de terceros involucrados

Teniendo en cuenta la narración de los hechos en la solicitud de amparo, se colige que los aspirantes inscritos en la Convocatoria regulada por la Resolución No. 332 de 2015, Convocatoria 051-2015, cargo: Profesional Universitario 3PU-17, proferida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, podrían verse involucrados o afectados con el fallo de tutela, razón por la cual, se dispondrá su vinculación, a fin de sanear la actuación y garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en el presente trámite.

5. De la medida provisional

En el escrito de tutela, la accionante solicita se conceda como medida provisional, se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: *"se abstenga de expedir la lista de elegibles hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional"*.

El artículo 7, del Decreto 2591 de 1991, señala:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.** (...) (Cursiva y negrita de la Sala).*

De igual forma, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-289 de 1997, describe cuál es el perjuicio calificado como inminente de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Nariño

Despacho No. 1

"Por perjuicio irremediable ha entendido la jurisprudencia de esta Corte aquél en el cual la proximidad del daño es inminente y la respuesta o acción para evitarlo, por lo tanto, ha de ser urgente e impostergable (...)"

*(...) **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** (...)¹*
(Cursiva y negrita de la Sala).

De igual forma, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-289 de 1997, describe cuál es el perjuicio calificado como inminente de la siguiente manera:

"Por perjuicio irremediable ha entendido la jurisprudencia de esta Corte aquél en el cual la proximidad del daño es inminente y la respuesta o acción para evitarlo, por lo tanto, ha de ser urgente e impostergable (...)"

*(...) **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** (...)²*
(Cursiva y negrita de la Sala).

Al respecto, considera la Sala, que no es procedente conceder la medida provisional deprecada como quiera que en primer lugar, aún no se ha conformado la lista de elegibles dentro de la Convocatoria 051-2015, en relación con el cargo de Profesional Universitario 3PU-17 y, en segundo lugar, por cuanto dicha publicación no imposibilita la eventual protección, por vía de tutela, de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto esta Sala,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora CEREIDA LILIANA GONZALEZ BENAVIDES en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NEGAR la medida provisional deprecada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- VINCULAR, por las razones expuestas a la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a los aspirantes inscritos en la Convocatoria 051-2015 regulada por la Resolución No. 332 de 2015, con respecto al cargo de Profesional Universitario 3PU-17 proferida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, **SOLICITAR** a dicha entidad, se sirva **PUBLICAR** en la página principal de su sitio web, el presente auto admisorio de tutela y la correspondiente solicitud de amparo, con el fin de que los afectados puedan intervenir en el trámite de la misma.

CUARTO.- NOTIFICAR la admisión de la solicitud de amparo por el medio más expedito a:

- a) Procuraduría General de la Nación
- b) Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación
- c) Aspirantes inscritos en la Convocatoria 051-2015 regulada por la Resolución No. 332 de 2015, con respecto al cargo de Profesional Universitario 3PU-17 proferida por la Procuraduría General de la Nación
- d) Accionante



Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Nariño
Despacho No. 1

Para efectos de la notificación de las accionadas y vinculados se allegará copia de la solicitud de amparo.

QUINTO.- SOLICITAR:

5.1. A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**, rinda un informe con respecto a los hechos y particularidades que motivaron la presente acción de tutela, en especial: **(i)** se sirva informar en qué estado se encuentra actualmente la Convocatoria 051-2015 regulada por la Resolución No. 332 de 2015, con respecto al cargo de Profesional Universitario 3PU-17, proferida por dicha entidad y cuál es el cronograma establecido en el concurso y **(ii)** señale cuáles fueron los argumentos para resolver la reclamación presentada por la señora **CEREIDA LILIANA GONZALEZ BENAVIDES C.C.30.737.852**, frente a la valoración de antecedentes, en particular con respecto a la valoración de su experiencia profesional y de su título de especialista.

ADVERTIR que para allegar el informe y prueba requerido a las accionadas se concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR Y COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL
 Magistrada


ÁLVARO RAÚL VALLEJOS YELA
 Magistrado


ANA MARIA NARVAEZ
 Secretaria Judicial